



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., 4 OCT 2019

DILIGENCIAS en Proceso de SEPARACIÓN DE BIENES – SIN NÚMERO DE RADICACIÓN

De: Sara Jiménez de Caro

Contra: José Belisario Caro R.

Ante lo cual a la solicitud se le asignó para su trámite el RADICADO No.:
11001310300320190026000

Atendiendo lo expuesto por el solicitante en el anterior escrito y al cual arrimó original del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de su petición de levantamiento de cautelas, donde señala además, que no cuenta con información alguna acerca del proceso que dio origen a dicha medida e indicando también que por su avanzada edad le es difícil aportar información o documentación que facilite la labor judicial que aquel demanda acorde a su interés, amén de lo señalado con precedencia por el Archivo Central a (fls.3 y ss.), con el fin de no exceder en rigorismos y propender por el derecho de acceso a la administración de justicia, esta sede judicial adoptará las siguientes determinaciones.

Sin embargo, como quiera que se torna diáfano que a la fecha no se cuenta con soporte alguno que indique el registro del proceso, menos su radicación o la orden de embargo que se pretende levantar (en libros o en el S.I.J.C. módulos respectivos) y contando el Juzgado únicamente con la documental que se ha aportado por el interesado, ha de precisar este Despacho, que si bien es cierto, el numeral 10. del Art.597 del C. G. del P. prevé un trámite especial para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida que es lo que invoca el libelista, no menos lo es, que ello no lo exonera de su deber de brindar debida colaboración en el trámite y que de no poder efectuarlo en forma directa es imperioso que constituya apoderado para tales menesteres, máxime cuando han transcurrido un tiempo considerable desde que se dispuso la medida de embargo y por ende, no puede pretender endilgar ahora una labor exclusivamente al Juzgado cuando se encuentra altamente congestionado con la cantidad de trabajo propia de la labor judicial y sin que se cuente con personal para ejercer actividad que el asunto demanda y que solo incumbe al interesado.

Puestas en este orden las ideas, se instara al peticionario como requisito mínimo para gestionar lo que aquel concierne y dada la naturaleza de los asuntos que se surten en esta célula judicial y, por cuanto en el sub examine se deduce no es otra cosa que obtener el levantamiento de la cautela que pesa sobre un bien inmueble, para que no se aparte de sus deberes y obligaciones a efectos de proseguir con el trámite y en virtud de lo cual, ha de proceder a constituir apoderado conforme le compete por fungir como demandado en el asunto que originó la cautela.

Colofón de lo anterior, como quiera que no se encuentra registro alguno en las fuentes de información del Juzgado y/o Consejo Superior de la Judicatura



16

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, ni en el sistema de Gestión Siglo XXI, ni carpetas de archivos y mucho menos respuesta alguna de parte del Archivo Central acerca del asunto en estudio, se procederá de conformidad a lo establecido en el Art.597 num.10 del C. G. del P. y en tal sentido para el efecto, se DISPONE:

1º OBRE en autos la documental que allega por el solicitante del trámite en referencia Sr. JOSÉ BELISARIO CARO RAMIREZ; sin embargo, sobre su valoración este Despacho analizará lo pertinente en su debida oportunidad procesal y, por lo demás se INSTA al libelista, en virtud de la naturaleza del presente asunto, amén del trámite especial que el mismo demanda y la condición que en el mismo se dice ostenta (demandado), para que en forma inmediata constituya apoderado judicial y por conducto de aquel en adelante eleve sus solicitudes, advirtiendo que solo serán atendidas si procede de tal forma (es decir, que actúe por conducto de profesional del derecho, titulado e inscrito) a menos que acredite derecho de postulación (Art.73 del C. G. del P. en conc. con Arts.22, 25 y 28 Dcto. 196 de 1971).

2º TENGA en cuenta el peticionario, como quiera que también incumbe a las partes acorde a su interés identificar el asunto sobre el cual elevan peticiones - por cuanto las personas interesadas en el mismo, deben cumplir con unos requisitos mínimos-, así como desplegar ciertos actos acorde a sus deberes y, además con el propósito de evitar irregularidades en el trámite del presente asunto dada su connotación especial, que el despacho constitucional consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y regulado en el art.14 del C. de P. A. y de lo C. A., modificado por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015, ha sido instituido para que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener respuesta, garantizando así los derechos fundamentales. No obstante, el derecho a obtener respuesta de las autoridades escapa a los postulados de las normas en cita, cuando aquel se hace uso con ocasión de un proceso judicial, si el peticionario es parte o pretende intervenir en el trámite procesal de que se trate, a efectos de no desconocer el debido proceso y, porque para las actuaciones judiciales los intervinientes han de ceñirse a los postulados del estatuto por el cual se rigen según su especialidad; toda vez que el *derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial*¹.

Por lo anterior, ha de ESTARSE el memorialista a lo dispuesto por esta dependencia judicial en la presente decisión, tanto en numeral precedente como en los sub siguientes y que lo es acorde con lo indicado en la motiva de ésta decisión, ante lo cual se le REQUIERE nuevamente para que surta lo propio y por intermedio de su apoderado, ilustre al Juzgado si conoce o no que el proceso que alude en sus solicitudes y donde se colige actuaba en calidad de demandado, presentaba una radicación especial o el número preciso con el cual se conoció así como informar si conoce de que aquel haya sido enviado al archivo o si como otros asuntos de aquella época se entregó a una oficina especial o en su defecto si por lo menos cuenta con alguna copia de pieza(s) procesal(es) del proceso en alusión

¹ Entre otras, ver la Sentencia T-377 de 2000, T-412 de 2006, T-172 de 2016.



o indique por lo menos, qué conoce de aquel juicio y las razones por las cuales esperó tanto tiempo para procurar el levantamiento de cautelas.

3° OFICIAR sin perjuicio de lo anteriormente indicado y como quiera que no ha sido factible a la fecha ubicar proceso alguno que soporte determinaciones que han de proferirse por parte del Juzgado y debiendo tener certeza para adoptar decisiones que en derecho correspondan, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Zona Centro, a fin de que a costa del memorialista y si les es viable conforme a sus competencias y sistemas de información, se sirva expedir con destino a estas diligencias, copia del Oficio No.856 del 12-07-1986 librado por este Juzgado donde se comunicó medida de embargo dentro del proceso de SEPARACIÓN DE BIENES de JIMENEZ DE CARO SARA contra CARO R. JOSE B., según consta en la anotación No.2 del certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula No.50C-819031, del cual para mayor ilustración se debe remitir al oficio una copia.

Secretaría proceda de conformidad y el peticionario acredite su diligenciamiento.

4° FÍJESE en la Secretaria del Juzgado AVISO por el término legal de veinte (20) días, para que los interesados en el levantamiento de la medida de embargo inscrita según oficio emanado de este Juzgado y, sobre el inmueble aludido en el numeral 3° de esta decisión y dispuesta en el asunto de la referencia, ejerzan sus derechos y de aquel igualmente realícese su inclusión en el sistema TYBA o el pertinente – Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de prevalencia del derecho sustancial y bajo los principios de publicidad y debido proceso.

5° COMUNIQUESE al peticionario lo anteriormente dispuesto, por cualquier medio que surta efectividad, haciéndole notar a su vez, que en adelante todas las determinaciones que adopte el Juzgado en el presente trámite, se notificaran únicamente mediante anotación en Estado y por ende se abstendrá el juzgado de librar comunicaciones por las razones anteriormente esbozadas.

Secretaría proceda de conformidad por cualquier medio que surta efectividad y, dejando las constancias y soportes de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>136</u>	Hoy <u>07 OCT. 2019</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 14 OCT 2020

DILIGENCIAS en Proceso de SEPARACIÓN DE BIENES – SIN NÚMERO DE RADICACIÓN

De: Sara Jiménez de Caro
Contra: José Belisario Caro R.

Ante lo cual a la solicitud se le asignó para su trámite el RADICADO No.
11001310300320190026000

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que durante el término en el que estuvo fijado en la Secretaría del Despacho el aviso ordenado en el numeral 4º del proveído de fecha 4 de octubre no se efectuaron manifestaciones algunas por parte de los interesados en el trámite de levantamiento de medida de embargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-819031.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al asunto de la referencia, se requiere a la Secretaría con el fin de proceda a tramitar el oficio No. 2008 de fecha 15 de octubre de 2019, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual deberá remitir la comunicación por lo canales electrónicos dispuestos por la Oficina de la Zona Centro, para este tipo de trámites.

Finalmente, se requiere nuevamente al peticionario para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto al numeral 1º del auto referenciado al inicio de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 44 hoy

NIL

15 OCT 2020